

AÑO:2022

EXPEDIENTE: 15117/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DEL ARTÍCULO 44 BIS A LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO Y POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS.

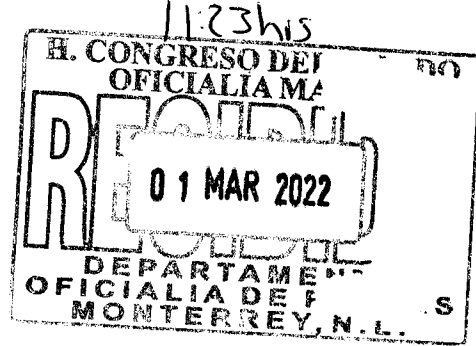
INICIADO EN SESIÓN: 02 DE MARZO DE 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Dip. Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.
Presente



El suscrito, **Diputado Waldo Fernández González**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como, lo dispuesto en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 44 Bis a la Ley sobre el Contrato de Seguro, y se Modifica la Fracción II del Artículo 200, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas**, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los problemas más graves que observamos en la contratación de los llamados “seguros de gastos médicos mayores” se refiere al hecho de que su costo es cada vez más alto y los precios de los mismos aumentan considerablemente en la medida en que el asegurado envejece, sin que exista un tope a dichos incrementos, con lo cual, los asegurados terminan por desistir de renovar sus pólizas de seguro al volverse impagables, perdiendo con ello los derechos que fueron acumulando en razón de su antigüedad en el servicio.

Existen tres clases de seguro de gastos médicos mayores:

- I. El individual y/o familiar, en el que el asegurado principal toma la decisión de contratar el seguro y paga el total de la prima;
- II. El colectivo, en el que el asegurado principal participa en la decisión de contratación y contribuye en el pago de la prima; y
- III. El de grupo, en el que el asegurado principal no decide sobre la contratación ni contribuye en el pago de la prima.

El seguro de grupo de gastos médicos mayores se divide a su vez en seguros de experiencia global y en seguros de experiencia propia.

El seguro de experiencia propia es aquel cuyo precio se determina conforme a su experiencia de siniestralidad, debido al tamaño de la mutualidad cubierta en el contrato.

Un seguro de gastos médicos mayores es esencial, ya que ayuda a proteger nuestro patrimonio en caso de que nosotros, o algún familiar contraiga una enfermedad grave, cuyo tratamiento puede tener un costo altísimo e imposible de pagar.

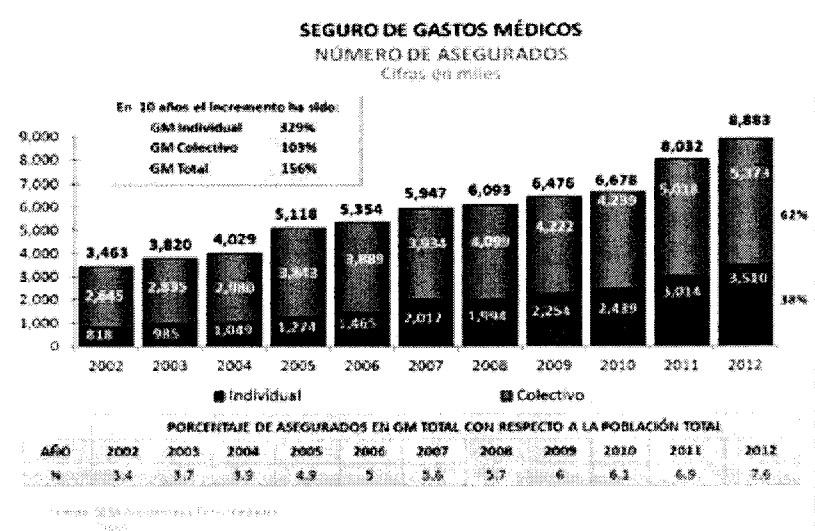
En México sólo el 7.6% de la población cuenta con un seguro de gastos médicos privado.¹

De las 103 compañías de seguros que operan en nuestro país, sólo 28 ofrecen productos de Gastos Médicos Mayores. Es un mercado fuertemente concentrado debido a su complejidad y requerimientos de infraestructura y servicio; así es que más del 70% de las primas de este ramo se concentra en tan sólo 4 compañías.

La prima de un seguro de este tipo es elevada, por lo que sólo familias de clase media, media-alta y alta tienen los recursos económicos para poder acceder a él de manera individual, teniendo poco más de 3.5 millones de personas aseguradas.

En el caso de empresas, aún son pocas las que deciden otorgar a sus empleados una prestación de este tipo, ya que se requiere destinar una parte importante del presupuesto en adición a las cargas sociales que se pagan al Instituto Mexicano del Seguro Social por la Cobertura de Enfermedades y Maternidad.

En suma, en nuestro país se tienen 8.9 millones de personas que cuentan con un Seguro de Gastos Médicos privado, lo cual representa tan sólo el 7.5% de la población.



Lamentablemente, en México, si queremos servicios de salud de calidad tenemos que pagarlos. Esto acrecienta las enormes diferencias sociales, sobre todo porque los seguros de gastos médicos mayores se vuelven impagables con la edad.

segmento es de 9 a 14 por ciento. Y es que el aumento del precio de las pólizas

De acuerdo con el especialista Joan Lanzagorta, en 2015 un seguro de gastos médicos amplio para una persona de más de 75 años costaba más de 150,000 pesos.

Para una pareja, el costo se duplicaba.

Si tenías más de 80 años, la prima anual estaba entre 200,000 y 250,000 pesos por persona.

Muy pocas personas podrían pagar esto en su etapa de retiro, cuando más la necesitamos, aun si hemos pagado nuestro seguro muchos años sin haber tenido ningún siniestro.

A diferencia de los seguros de vida, no existen seguros de gastos médicos de largo plazo, con primas niveladas, que protegen al asegurado de estos incrementos siempre que permanezca con la misma compañía.

Agrega el especialista que, algunos agentes de seguros tratan de vender un seguro dotal grande, "para que puedan pagar su seguro de gastos médicos cuando sean viejitos". Sin embargo, no garantizan nada: la inflación en estos productos sobrepasa, por mucho, la inflación anual. Además, la suma asegurada que habría que contratar para que realmente pueda alcanzar es de varios millones de pesos.

Empero, la prima de un Seguro de Gastos Médicos es alta porque en México no existe una integración entre la Seguridad Pública y la Privada, mientras en otros países el seguro privado es un complemento a la Seguridad Pública o Social, en México las familias y empresas tienen que hacer un pago doble:

En primer lugar, se tiene la obligación de cubrir las cuotas de la Seguridad Social y por otro lado se debe pagar la prima de un seguro privado si es que se quiere tener una protección de este tipo con acceso a proveedores igualmente privados.

En segundo lugar, se tiene el costo de los servicios médicos, en donde el rápido crecimiento de la tecnología médica y su alta especialización en el tratamiento de enfermedades ha producido sustanciales mejoras en la forma de atender los padecimientos, pero al mismo tiempo, ha impactado directamente en el costo de los servicios, más aún cuando se hace de manera irracional o con presencia de incentivos perversos hacia los médicos y/o profesionales de la salud.

Aunque el precio de medicinas y hospitalización crece menos de 4 por ciento al año, el costo de las pólizas de Gastos Médicos Mayores (GMM) sube hasta 20 por ciento anualmente.

Datos de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) señalan que el incremento promedio anual en este segmento es de 9 a 14 por ciento. Y es que el aumento del precio de las pólizas

supera la inflación médica –medicinas, estudios y hospitales– que se ubicó en 3.7 por ciento anual en junio de 2015, la tasa más baja en los últimos 15 años, según los precios al consumidor del Inegi.²

Algunos especialistas atribuyen el aumento a que no hay topes en los cobros que hacen los médicos y los hospitales.

Por tal razón, resulta necesario establecer la obligación de las instituciones de seguros de congelar el precio de las primas de los seguros de salud y de gastos médicos mayores cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Cuando el asegurado haya renovado el contrato respectivo por más de veinte años;
- II. Cuando el asegurado tenga más de 60 años de edad, y

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas deberá emitir las Reglas respectivas.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa y de los Derechos de los Usuarios de Servicios Financieros, deberá vigilar el cumplimiento de la presente disposición.

Para tal efecto, se propone adicionar un artículo 4 Bis a la Ley sobre el Contrato de Seguro, incorporando dicha disposición en el Capítulo III del Título I, relativo a “La Prima” estableciendo la obligación de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para emitir las Reglas respectivas, y de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa y de los Derechos de los Usuarios de Servicios Financieros de vigilar su cumplimiento.

Asimismo, se requiere adicionar la fracción II, del artículo 200, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas para evitar una antinomia.

Ley Sobre el Contrato de Seguro	
Dice:	Debe decir:
No existe.	Artículo 44 Bis.- La empresa aseguradora deberá congelar el precio de las primas de los seguros de salud y de gastos médicos mayores, cuando se reúnan los siguientes requisitos: I. Cuando el asegurado haya renovado el contrato respectivo por más de veinte años, y II. Cuando el asegurado tenga más de 60 años de edad. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas deberá emitir las Reglas respectivas. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa y de los Derechos de los Usuarios de Servicios Financieros, deberá vigilar el cumplimiento de la presente disposición.
Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas	
ARTICULO 200.- Las Instituciones de Seguros, al realizar su actividad, deberán observar los siguientes principios: I ... II. Determinar, sobre bases técnicas, las primas netas de riesgo a fin de garantizar, con un elevado grado de certidumbre, el cumplimiento de las obligaciones que al efecto contraigan con los asegurados;	ARTICULO 200.- Las Instituciones de Seguros, al realizar su actividad, deberán observar los siguientes principios: I ... II. Determinar, sobre bases técnicas, las primas netas de riesgo a fin de garantizar, con un elevado grado de certidumbre, el cumplimiento de las obligaciones que al efecto contraigan con los asegurados, debiendo observar lo señalado en el artículo 44 Bis de la Ley sobre el Contrato de Seguro;

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

ACUERDO

PRIMERO.- La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

Primero. Se adiciona el artículo 44 Bis a la Ley sobre el Contrato de Seguro, para quedar como sigue:

Artículo 44 Bis. La empresa aseguradora deberá congelar el precio de las primas de los seguros de salud y de gastos médicos mayores, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Cuando el asegurado haya renovado el contrato respectivo por más de veinte años, y
- II. Cuando el asegurado tenga más de 60 años de edad.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas deberá emitir las Reglas respectivas.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa y de los Derechos de los Usuarios de Servicios Financieros, deberá vigilar el cumplimiento de la presente disposición.

Segundo. Se modifica la fracción II, del artículo 200, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, para quedar como sigue:

Artículo 200. Las Instituciones de Seguros, al realizar su actividad, deberán observar los siguientes principios:

- I. ...
- II. Determinar, sobre bases técnicas, las primas netas de riesgo a fin de garantizar, con un elevado grado de certidumbre, el cumplimiento de las

obligaciones que al efecto contraigan con los asegurados, **debiendo observar lo señalado en el artículo 44 Bis de la Ley sobre el Contrato de Seguro;**

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Notas

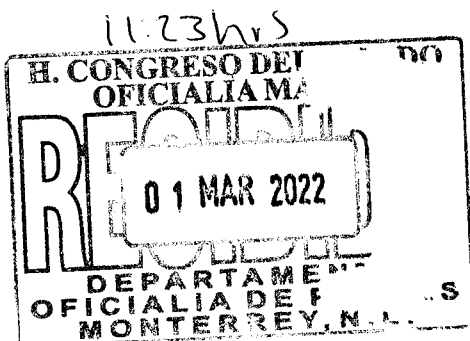
1 Casares, Ricardo, "El reto del Seguro de Gastos Médicos en México", PwC México, <http://www.pwc.com/mx/es/industrias/articulos-salud/gastos-medicos.html>

2 "Se encarecen 20% los seguros de gastos médicos mayores", en Revista Punto de Vista, julio 28, 2015, <http://www.revistapuntodevista.com.mx/mexico/se-encarecen-20-los-seguros-de-gastos-medicos-mayores/78177/>

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a 1º de marzo del año 2022.

Atentamente,

Dip. Waldo Fernández González



Año: 2022

Expediente: 15118/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ACCESO AL EJERCICIO CIUDADANO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de marzo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los Incisos A), B), D) y E) de la Fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de acceso al ejercicio ciudadano de la Acción de Inconstitucionalidad

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

Quienes suscriben, Diputadas **Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera y María Guadalupe Guidi Kawas**, Diputados **Eduardo Gaona Domínguez y Carlos Rafael Rodríguez Gómez**, integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 63 fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los Incisos A), B), D) y E) de la Fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de acceso al ejercicio ciudadano de la Acción de Inconstitucionalidad**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al acceso a la justicia se encuentra reconocido en instrumentos internacionales y en nuestra legislación nacional. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 8 señala que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

A su vez, nuestra Constitución Federal en el segundo párrafo de su artículo 17 establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Los preceptos anteriores son la base de la garantía a una tutela judicial efectiva. Particularmente, para la defensa de la Constitución nuestro marco jurídico distingue, exceptuando la materia electoral, tres principales medios de control

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los Incisos A), B), D) y E) de la Fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de acceso al ejercicio ciudadano de la Acción de Inconstitucionalidad

constitucional: el juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional.

El juicio de amparo, como lo señala el último párrafo del artículo 1 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la Ley, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez, la controversia constitucional versa sobre conflictos competenciales de constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, que se susciten entre la Federación y una entidad federativa; la Federación y un municipio; el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente; una entidad federativa y otra; dos municipios de diversos Estados; dos Poderes de una misma entidad federativa; un Estado y uno de sus Municipios; una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México; dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y dos órganos constitucionales autónomos federales, de acuerdo con la fracción I del artículo 105 constitucional.

Mientras que la acción de inconstitucionalidad tiene por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución. Es importante mencionar que la acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con la fracción II del 105 constitucional, solo podrá ejercerse por:

- El 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;
- El 33% de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
- El 33% de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los Incisos A), B), D) y E) de la Fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de acceso al ejercicio ciudadano de la Acción de Inconstitucionalidad

- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;
- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
- El INAI en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; y
- El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal.

Como podemos ver, la acción de inconstitucionalidad puede ser ejercitada por limitados sujetos, no permitiendo a los ciudadanos ejercitar dicho medio de control constitucional, representando una oportunidad legislativa para ampliar el derecho de acceso a la justicia el permitir a los ciudadanos ser actores en estos procedimientos constitucionales, a través de organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas y cuya finalidad coincida con la materia litigiosa.

Por otro lado, los porcentajes requeridos para que órganos colegiados como las Cámaras del Congreso de la Unión ejerciten la acción de inconstitucionalidad pueden dificultar el acceso efectivo a la justicia, al no llegarse a acuerdos por su naturaleza deliberativa.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho de acceso efectivo a la justicia consta de tres etapas:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los Incisos A), B), D) y E) de la Fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de acceso al ejercicio ciudadano de la Acción de Inconstitucionalidad

1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y,
3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Lo anterior, se advierte en la jurisprudencia siguiente:

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.

De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los Incisos A), B), D) y E) de la Fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de acceso al ejercicio ciudadano de la Acción de Inconstitucionalidad

pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

La función legislativa es esencial para la primera etapa mencionada en la tesis jurisprudencial antes citada, al señalar la forma en la que el derecho de petición y el de acción deben de formularse, debiéndose crear procedimientos efectivos, sencillos y rápidos para garantizar una tutela judicial efectiva. Como lo señala el siguiente criterio:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: II.8o.(I Región) 1 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2864

Tipo: Aislada

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los Incisos A), B), D) y E) de la Fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de acceso al ejercicio ciudadano de la Acción de Inconstitucionalidad

En cumplimiento de lo anterior, la presente propuesta busca disminuir el porcentaje de integrantes de las Cámaras de Diputados y Senadores y de los Poderes Legislativos necesarios para ejercitar la acción de inconstitucionalidad del 33% actual a un 25%.

Además de permitir a cualquier ciudadano ejercer la acción de inconstitucionalidad cuando a su derecho convenga, a través de organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas y cuya finalidad coincida con la materia litigiosa, ampliando el derecho a una tutela judicial efectiva haciendo accesible a la población otro medio de control constitucional para la defensa y preservación de sus derechos fundamentales.

Es importante mencionar que ya existen modelos de justicia constitucional local que permiten a los ciudadanos ejercitar acciones de inconstitucionalidad. La Ciudad de México permite que los ciudadanos promuevan dicho medio de control constitucional con el requisito de que la petición se encuentre firmada por cinco mil ciudadanos registrados en la lista nominal, mientras que Querétaro posibilita a cualquier ciudadano que se sienta afectado por una norma que considere inconstitucional promover una acción de inconstitucionalidad.

Por otra parte, también existen experiencias en las Entidades Federativas en las que se contempla un porcentaje menor de 33% de los integrantes del Congreso para presentar acciones de inconstitucionalidad, tal es el caso de: Coahuila que basta el 10% de los integrantes de la legislatura para presentarla y Tlaxcala que exige el 25% de los integrantes del Poder Legislativo.

Entre los beneficios jurídicos de este proyecto se encuentra en facilitar la invalidez de una norma con efectos erga omnes contrario al amparo, que solo protege al promovente, respetando el principio de economía procesal, al necesitarse menos juicios para una declaratoria general de inconstitucionalidad.

Bajo una perspectiva de derechos humanos y en observancia del principio pro persona, esta medida legislativa tiene como finalidad garantizar el acceso a la justicia a todo ciudadano, para que directamente pueda defender su esfera jurídica cuando se considere agraviado por el actuar estatal.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los Incisos A), B), D) y E) de la Fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de acceso al ejercicio ciudadano de la Acción de Inconstitucionalidad

Es por lo anterior que se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. ...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al **veinticinco** por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

b) El equivalente al **veinticinco** por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) ...

d) El equivalente al **veinticinco** por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

e) Organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas y cuya finalidad coincida con la materia litigiosa;

f) – i) ...

...

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los Incisos A), B), D) y E) de la Fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de acceso al ejercicio ciudadano de la Acción de Inconstitucionalidad

...

...

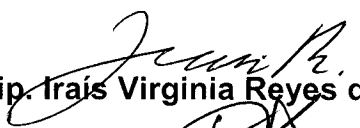
III. ...

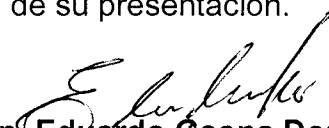
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá reformar la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su presentación.


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

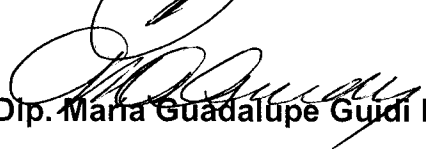

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

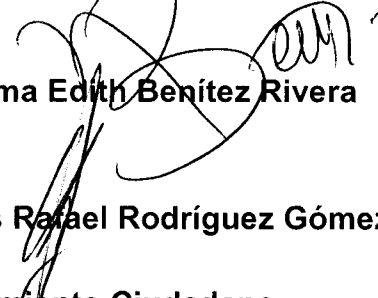

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Tabita Ortiz Hernández

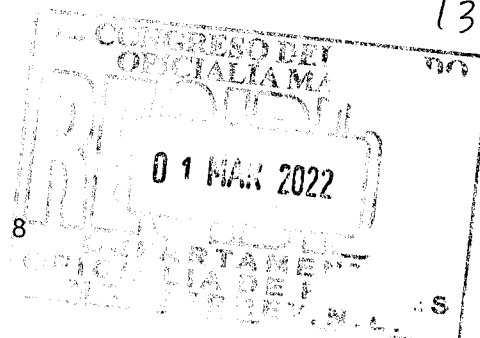

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro


Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. María Guadalupe Guidí Kawas


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**



Año: 2022

Expediente: 15119/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ACCESO AL EJERCICIO CIUDADANO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de marzo del 2022

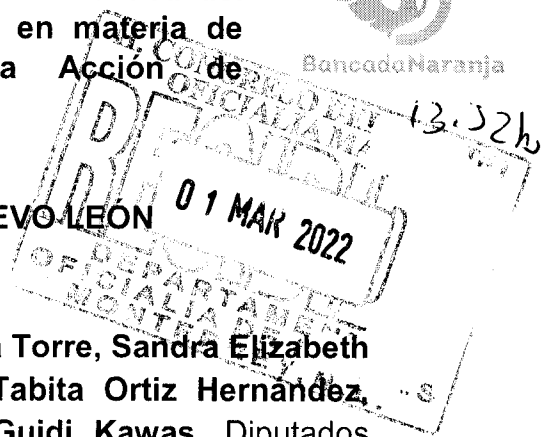
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Fracción II del Artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en materia de acceso al ejercicio ciudadano de la Acción de Inconstitucionalidad Local.

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.



Quienes suscriben, Diputadas **Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera y María Guadalupe Guidi Kawas**, Diputados **Eduardo Gaona Domínguez y Carlos Rafael Rodríguez Gómez**, integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Fracción II del Artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en materia de acceso al ejercicio ciudadano de la Acción de Inconstitucionalidad Local**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al acceso a la justicia se encuentra reconocido en instrumentos internacionales y en nuestra legislación nacional. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 8 señala que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

A su vez, nuestra Constitución Federal en el segundo párrafo de su artículo 17 establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, reconociéndose el mismo derecho fundamental en el párrafo segundo del artículo 16 de nuestra Constitución Local.

Los preceptos anteriores son la base de la garantía a una tutela judicial efectiva. Particularmente, para la defensa de la Constitución Local nuestro marco

jurídico distingue dos medios de control constitucional: la controversia de inconstitucionalidad local y la acción de inconstitucionalidad local.

La controversia de inconstitucionalidad local es un medio para impugnar actos de autoridad o normas generales que invadan las competencias garantizadas por la Constitución del Estado, y que provengan de otro diverso poder u órgano estatal o municipal y podrá ser promovida por el Estado y municipios, así como los poderes u órganos públicos estatales o municipales.

Mientras que la acción de inconstitucionalidad local es un medio para impugnar normas generales expedidas por el Congreso del Estado o por cualquier ayuntamiento, que en abstracto violen los derechos fundamentales de las personas emanados de la Constitución del Estado, o violen la distribución de competencias que en esta Constitución se establecen para el Estado y los municipios, o para cualquiera de los poderes u órganos públicos estatales o municipales, y podrá ser promovida por los diputados, tratándose de normas generales expedidas por el Congreso del Estado, por los regidores tratándose de normas generales expedidas por su respectivo ayuntamiento, en los términos que determine la Ley reglamentaria, el Gobernador o el Fiscal General de Justicia del Estado.

Como podemos ver, la acción de inconstitucionalidad local puede ser ejercitada por limitados sujetos, no permitiendo a los ciudadanos ejercitar dicho medio de control constitucional, representando una oportunidad legislativa para ampliar el derecho de acceso a la justicia el permitir a los ciudadanos ser actores en estos procedimientos constitucionales.

Estos medios constitucionales locales son raramente utilizados porque existe una preferencia para acudir vía acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **por lo que es también relevante generar incentivos para su utilización, como permitir a los ciudadanos promover una acción de inconstitucionalidad local y reducir los porcentajes para que ésta sea promovida por el Congreso Local y los Ayuntamientos.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho de acceso efectivo a la justicia consta de tres etapas:

1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Fracción II del Artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en materia de acceso al ejercicio ciudadano de la Acción de Inconstitucionalidad Local.

- petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y,
 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Lo anterior, se advierte en la jurisprudencia siguiente:

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.

De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Fracción II del Artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en materia de acceso al ejercicio ciudadano de la Acción de Inconstitucionalidad Local.

determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

La función legislativa es esencial para la primera etapa mencionada en la tesis jurisprudencial antes citada, al señalar la forma en la que el derecho de petición y el de acción deben de formularse, debiéndose crear procedimientos efectivos, sencillos y rápidos para garantizar una tutela judicial efectiva. Como lo señala el siguiente criterio:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: II.8o.(I Región) 1 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2864

Tipo: Aislada

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial,

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Fracción II del Artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en materia de acceso al ejercicio ciudadano de la Acción de Inconstitucionalidad Local.

apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

En cumplimiento de lo anterior, **la presente propuesta permitir a cualquier ciudadano ejercitar la acción de inconstitucionalidad local cuando a su derecho convenga, ampliando el derecho a una tutela judicial efectiva haciendo accesible a la población otro medio de control constitucional para la defensa y preservación de sus derechos fundamentales.**

Además, la presente propuesta busca disminuir el porcentaje de integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos para presentar una acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, para incentivar la promoción de este medio de defensa desde lo local, considerando que los patrones de integración del Congreso siempre han sido muy agresivos con las minorías parlamentarias, pasando de un 33% a un 20% de sus integrantes.

Es importante mencionar que ya existen modelos de justicia constitucional local que permiten a los ciudadanos ejercitar acciones de inconstitucionalidad. La Ciudad de México permite que los ciudadanos promuevan dicho medio de control constitucional con el requisito de que la petición se encuentre firmada por cinco mil ciudadanos registrados en la lista nominal, mientras que Querétaro posibilita a cualquier ciudadano que se sienta afectado por una norma que considere inconstitucional promover una acción de inconstitucionalidad.

Por otra parte, también existen experiencias en las Entidades Federativas en las que se contempla un porcentaje menor de 33% de los integrantes del Congreso para presentar acciones de inconstitucionalidad, tal es el caso de: Coahuila que basta el 10% de los integrantes de la legislatura para presentarla y Tlaxcala que exige el 25% de los integrantes del Poder Legislativo.

Entre los beneficios jurídicos de este proyecto se encuentra en facilitar la invalidez de una norma con efectos erga omnes contrario al amparo, que solo protege al promovente, respetando el principio de economía procesal, al necesitarse menos juicios para una declaratoria general de inconstitucionalidad.

Bajo una perspectiva de derechos humanos y en observancia del principio pro persona, esta medida legislativa tiene como finalidad garantizar el acceso a la

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Fracción II del Artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en materia de acceso al ejercicio ciudadano de la Acción de Inconstitucionalidad Local.

justicia a todo ciudadano, para que directamente pueda defender su esfera jurídica cuando se considere agraviado por el actuar estatal.

Es por lo anterior que se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la fracción II del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 95.- El Tribunal Superior de Justicia tendrá jurisdicción plena para conocer y resolver, en los términos que señale la Ley reglamentaria, de los siguientes medios de control de la constitucionalidad local:

I.- ...

II. De la acción de inconstitucionalidad local para impugnar normas generales expedidas por el Congreso del Estado o por cualquier ayuntamiento, que en abstracto violen los derechos fundamentales de las personas emanados de esta Constitución, o violen la distribución de competencias que en esta Constitución se establecen para el Estado y los municipios, o para cualquiera de los poderes u órganos públicos estatales o municipales. Esta acción de inconstitucionalidad podrá ser promovida por, **por lo menos, el veinte por ciento de las diputaciones del Congreso del Estado**, tratándose de normas generales expedidas por el Congreso del Estado, y **por lo menos, el veinte por ciento de las regidurías del Ayuntamiento**, tratándose de normas generales expedidas por su respectivo Ayuntamiento, en los términos que determine la Ley reglamentaria. Esta acción también podrá promoverla la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado o **cualquier ciudadano neoleonés**.

...

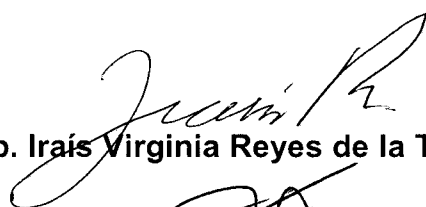
TRANSITORIO

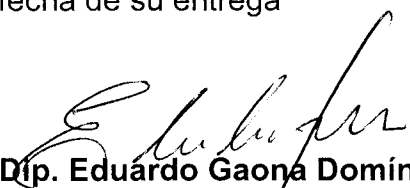
PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Fracción II del Artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en materia de acceso al ejercicio ciudadano de la Acción de Inconstitucionalidad Local.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado deberá reformar la Ley Reglamentaria del Artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León para realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega

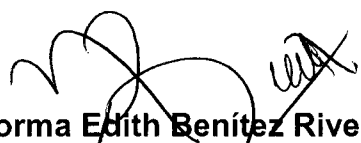

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

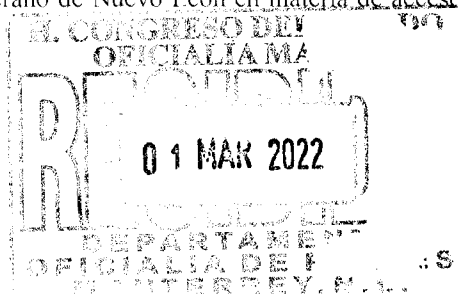

Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. María Guadalupe Gudi Kawas


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Fracción II del Artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en materia de acceso al ejercicio ciudadano de la Acción de Inconstitucionalidad Local.



13.01/2